

REGLAMENTO (CE) N° 806/2007 DE LA COMISIÓN**de 10 de julio de 2007****relativo a la apertura y al modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) En el marco de la Organización Mundial del Comercio, la Comunidad se ha comprometido a abrir contingentes arancelarios para determinados productos del sector de la carne de porcino. Por lo tanto, procede establecer las disposiciones de gestión de esos contingentes.

(2) El Reglamento (CE) n° 1458/2003 de la Comisión, de 18 de agosto de 2003, relativo a la apertura y al modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino ⁽²⁾, ha sido modificado considerablemente en varias ocasiones de forma substancial y son necesarias nuevas modificaciones. Por lo tanto, procede derogar el Reglamento (CE) n° 1458/2003 y sustituirlo por un nuevo Reglamento.

(3) Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, deben aplicarse el Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽³⁾, y el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽⁴⁾.

(4) Con el fin de garantizar la regularidad de las importaciones, conviene dividir en varios subperíodos el período

contingentario comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio del año siguiente. El Reglamento (CE) n° 1301/2006 limita en cualquier caso el plazo de validez de los certificados al último día del período del contingente arancelario.

(5) Procede garantizar la gestión de los contingentes arancelarios mediante certificados de importación. A este efecto, es importante definir las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar en estas y en los certificados.

(6) El riesgo de especulación inherente al régimen en cuestión en el sector de la carne de porcino aconseja establecer unas condiciones claras para el acceso de los agentes económicos al régimen de contingentes arancelarios.

(7) Para garantizar una gestión correcta de los contingentes arancelarios, procede fijar en 20 EUR por cada 100 kilogramos el importe de la garantía relativa a los certificados de importación.

(8) En interés de los agentes económicos, procede disponer que la Comisión determine las cantidades no solicitadas, las cuales se añadirán al subperíodo contingentario siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1301/2006.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan abiertos los contingentes arancelarios a que se refiere el anexo I para la importación de los productos del sector de la carne de porcino de los códigos NC contemplados en el anexo I.

Los contingentes arancelarios quedan abiertos anualmente para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio del año siguiente.

2. Las cantidades de productos que se pueden acoger a los contingentes contemplados en el apartado 1, los derechos de aduana aplicables, los números de orden y los números de grupo correspondientes se establecen en el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 208 de 19.8.2003, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1191/2006 (DO L 215 de 5.8.2006, p. 3).

⁽³⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2006 (DO L 365 de 21.12.2006, p. 52).

⁽⁴⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 289/2007 (DO L 78 de 17.3.2007, p. 17).

3. A efectos del presente Reglamento, entre los productos de los códigos NC ex 0203 19 55 y ex 0203 29 55 contemplados en los grupos G2 y G3 del anexo I, se considerarán:

- a) «chuleteros deshuesados»: los chuleteros y trozos de chuleteros deshuesados, sin el filete, con o sin corteza y el tocino;
- b) «filet mignon»: el trozo formado por la carne de los músculos *musculus major psoas* y *musculus minor psoas*, con o sin cabeza, limpiados o sin limpiar.

Artículo 2

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1291/2000 y del Reglamento (CE) n° 1301/2006.

Artículo 3

La cantidad fijada para el período contingentario anual con respecto a cada número de orden se repartirá en cuatro subperíodos de la forma siguiente:

- a) 25 % del 1 de julio al 30 de septiembre;
- b) 25 % del 1 de octubre al 31 de diciembre;
- c) 25 % del 1 de enero al 31 de marzo;
- d) 25 % del 1 de abril al 30 de junio.

Artículo 4

1. A efectos de la aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1301/2006, el solicitante de un certificado de importación justificará al presentar su primera solicitud relativa a un período contingentario anual determinado que ha importado o exportado, durante cada uno de los dos períodos contemplados en dicho artículo 5, como mínimo 50 toneladas de productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75.

2. En la solicitud de certificado, solo se podrá mencionar uno de los números de orden que figuran en el anexo I del presente Reglamento. Cada una de ellas podrá referirse a varios productos correspondientes a varios códigos NC. En tal caso, todos los códigos NC y sus denominaciones deberán indicarse, respectivamente, en las casillas 16 y 15 de la solicitud de certificado y del certificado.

La solicitud de certificado deberá referirse como mínimo a 20 toneladas y como máximo a un 20 % de la cantidad disponible para el contingente correspondiente durante el subperíodo de que se trate.

3. La solicitud de certificado y el propio certificado incluirán:

- a) en la casilla 8, el país de origen;
- b) en la casilla 20, una de las indicaciones que figuran en el anexo II, parte A.

En la casilla 24 del certificado se consignará una de las indicaciones que figuran en el anexo II, parte B.

Artículo 5

1. Las solicitudes de certificados solo podrán presentarse durante los siete primeros días del mes anterior a cada uno de los subperíodos contemplados en el artículo 3.

2. Al presentar una solicitud de certificado se depositará una garantía de 20 EUR por cada 100 kilogramos.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, cada solicitante podrá presentar varias solicitudes de certificados de importación para los productos con un solo número de orden si estos productos proceden de países diferentes. Las solicitudes, referidas cada una de ellas a un solo país de origen, deberán presentarse al mismo tiempo a la autoridad competente de un Estado miembro y se considerarán una única solicitud a los efectos de la cantidad máxima contemplada en el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, del presente Reglamento.

4. A más tardar el tercer día hábil siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de las solicitudes, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades totales solicitadas para cada grupo, expresadas en kilogramos.

5. Los certificados se expedirán a partir del séptimo día hábil y a más tardar el undécimo día hábil siguiente a la finalización del plazo de notificación contemplado en el apartado 4.

6. Si procede, la Comisión determinará las cantidades por las que no se hayan presentado solicitudes y que se añadirán automáticamente a la cantidad fijada para el subperíodo contingentario siguiente.

Artículo 6

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, los Estados miembros notificarán a la Comisión, antes de acabar el primer mes de cada subperíodo contingentario, las cantidades totales expresadas en kilogramos contempladas en el artículo 11, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento por las que se hayan expedido certificados.

2. Antes de que acabe el cuarto mes siguiente a cada período contingentario anual, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades efectivamente despachadas a libre práctica al amparo del presente Reglamento durante el período correspondiente para cada número de orden, expresadas en kilogramos.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades, expresadas en kilogramos, a que se refieran los certificados de importación no utilizados o utilizados en parte, por primera vez al mismo tiempo que la solicitud para el último subperíodo y otra vez antes de acabar el cuarto mes siguiente a cada período anual.

Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 23 de Reglamento (CE) n° 1291/2000, los certificados de importación serán válidos durante 150 días a partir del primer día del subperíodo para el que hayan sido expedidos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2007.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1291/2000, la transferencia de los derechos derivados de los certificados se limitará a los cesionarios que cumplan las condiciones de admisibilidad definidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1301/2006 y en el artículo 4, apartado 1, del presente Reglamento.

Artículo 8

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1458/2003.

Las referencias al Reglamento derogado se considerarán referencias al presente Reglamento y deberán leerse de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Número de orden	Número de grupo	Códigos NC	Denominación de las mercancías	Derecho aplicable (EUR/tonelada)	Cantidades en toneladas (peso de producto)
09.4038	G2	ex 0203 19 55 ex 0203 29 55	Chuleteros y jamones deshuesados, frescos, refrigerados o congelados	250	35 265
09.4039	G3	ex 0203 19 55 ex 0203 29 55	«Filet mignon», refrigerado o congelado	300	5 000
09.4071	G4	1601 00 91	Embutidos, secos o para untar, sin cocer	747	3 002
		1601 00 99	Los demás	502	
09.4072	G5	1602 41 10	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	784	6 161
		1602 42 10		646	
		1602 49 11		784	
		1602 49 13		646	
		1602 49 15		646	
		1602 49 19		428	
		1602 49 30		375	
		1602 49 50		271	
09.4073	G6	0203 11 10 0203 21 10	Canales o medias canales, frescas, refrigeradas o congeladas	268	15 067
09.4074	G7	0203 12 11	Trozos frescos, refrigerados o congelados, deshuesados y sin deshuesar, excepto el «filet mignon», presentados solos	389	5 535
		0203 12 19		300	
		0203 19 11		300	
		0203 19 13		434	
		0203 19 15		233	
		ex 0203 19 55		434	
		0203 19 59		434	
		0203 22 11		389	
		0203 22 19		300	
		0203 29 11		300	
		0203 29 13		434	
		0203 29 15		233	
		ex 0203 29 55		434	
		0203 29 59		434	

ANEXO II

PARTE A

Indicaciones contempladas en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, letra b)

<i>En búlgaro:</i>	Регламент (ЕО) № 806/2007.
<i>En español:</i>	Reglamento (CE) n.º 806/2007.
<i>En checo:</i>	Nařízení (ES) č. 806/2007.
<i>En danés:</i>	Forordning (EF) nr. 806/2007.
<i>En alemán:</i>	Verordnung (EG) Nr. 806/2007.
<i>En estonio:</i>	Määrus (EÜ) nr 806/2007.
<i>En griego:</i>	Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 806/2007.
<i>En inglés:</i>	Regulation (EC) No 806/2007.
<i>En francés:</i>	Règlement (CE) n.º 806/2007.
<i>En italiano:</i>	Regolamento (CE) n. 806/2007.
<i>En letón:</i>	Regula (EK) Nr. 806/2007.
<i>En lituano:</i>	Reglamentas (EB) Nr. 806/2007.
<i>En húngaro:</i>	806/2007/EK rendelet.
<i>En maltés:</i>	Ir-Regolament (KE) Nru 806/2007.
<i>En neerlandés:</i>	Verordening (EG) nr. 806/2007.
<i>En polaco:</i>	Rozporządzenie (WE) nr 806/2007.
<i>En portugués:</i>	Regulamento (CE) n.º 806/2007.
<i>En rumano:</i>	Regulamentul (CE) nr. 806/2007.
<i>En eslovaco:</i>	Nariadenie (ES) č. 806/2007.
<i>En esloveno:</i>	Uredba (ES) št. 806/2007.
<i>En finés:</i>	Asetus (EY) N:o 806/2007.
<i>En sueco:</i>	Förordning (EG) nr 806/2007.

PARTE B

Indicaciones contempladas en el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo

<i>En búlgaro:</i>	намаляване на общата митническа тарифа съгласно предвиденото в Регламент (ЕО) № 806/2007.
<i>En español:</i>	reducción del arancel aduanero común prevista en el Reglamento (CE) nº 806/2007.
<i>En checo:</i>	snížení společné celní sazby tak, jak je stanoveno v nařízení (ES) č. 806/2007.
<i>En danés:</i>	toldnedsættelse som fastsat i forordning (EF) nr. 806/2007.
<i>En alemán:</i>	Ermäßigung des Zollsatzes nach dem GZT gemäß Verordnung (EG) Nr. 806/2007.
<i>En estonio:</i>	ühise tollitariifistiku maksumäära alandamine vastavalt määrusele (EÜ) nr 806/2007.
<i>En griego:</i>	Μείωση του δασμού του κοινού δασμολογίου, όπως προβλέπεται στον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 806/2007.
<i>En inglés:</i>	reduction of the common customs tariff pursuant to Regulation (EC) No 806/2007.
<i>En francés:</i>	réduction du tarif douanier commun comme prévu au règlement (CE) nº 806/2007.
<i>En italiano:</i>	riduzione del dazio della tariffa doganale comune a norma del regolamento (CE) n. 806/2007.
<i>En letón:</i>	Regulā (EK) Nr. 806/2007 paredzētais vienotā muitas tarifa samazinājums.
<i>En lituano:</i>	bendrojo muito tarifo muito sumažinimai, nustatyti Reglamente (EB) Nr. 806/2007.
<i>En húngaro:</i>	a közös vámtarifában szereplő vámtétel csökkentése a 806/2007/EK rendelet szerint.
<i>En maltés:</i>	tnaqqis tat-tariffa doganali komuni kif jipprovdi r-Regolament (KE) Nru 806/2007.
<i>En neerlandés:</i>	Verlaging van het gemeenschappelijke douanetarief overeenkomstig Verordening (EG) nr. 806/2007.
<i>En polaco:</i>	Cła WTC obniżone jak przewidziano w rozporządzeniu (WE) nr 806/2007.
<i>En portugués:</i>	redução da Pauta Aduaneira Comum como previsto no Regulamento (CE) n.º 806/2007.
<i>En rumano:</i>	reducerea tarifului vamal comun astfel cum este prevăzut de Regulamentul (CE) nr. 806/2007.
<i>En eslovaco:</i>	Zníženie spoločnej colnej sazby, ako sa ustanovuje v nariadení (ES) č. 806/2007.
<i>En esloveno:</i>	znižanje skupne carinske tarife v skladu z Uredbo (ES) št. 806/2007.
<i>En finés:</i>	Asetuksessa (EY) N:o 806/2007 säädetty yhteisen tullitariffin alennus.
<i>En sueco:</i>	nedsättning av den gemensamma tulltaxan i enlighet med förordning (EG) nr 806/2007.

ANEXO III

Cuadro de correspondencias

Reglamento (CE) n° 1458/2003	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4, apartado 1, letra a)	Artículo 4, apartado 1
Artículo 4, apartado 1, letra b)	Artículo 4, apartado 2
Artículo 4, apartado 1, letra c)	Artículo 4, apartado 3
Artículo 4, apartado 1, letra d)	Artículo 4, apartado 3
Artículo 4, apartado 1, letra e)	Artículo 4, apartado 3
Artículo 5, apartado 1, párrafo primero	Artículo 5, apartado 1
Artículo 5, apartado 1, párrafo segundo	—
Artículo 5, apartado 2, párrafo primero	—
Artículo 5, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 5, apartado 3
Artículo 5, apartado 3	Artículo 5, apartado 3
Artículo 5, apartado 4	Artículo 5, apartado 2
Artículo 5, apartado 5, párrafo primero	Artículo 5, apartado 4
Artículo 5, apartado 5, párrafo segundo	—
Artículo 5, apartado 6	—
Artículo 5, apartado 7	—
Artículo 5, apartado 8	Artículo 5, apartado 6
Artículo 5, apartado 9	Artículo 5, apartado 5
Artículo 5, apartado 10	—
Artículo 5, apartado 11, párrafo primero	Artículo 6, apartado 2
Artículo 5, apartado 11, párrafo segundo	—
Artículo 6, párrafo primero	Artículo 7, apartado 1
Artículo 6, párrafo segundo	—
Artículo 7, párrafo primero	Artículo 2
Artículo 7, párrafo segundo	—
Artículo 8	—
Artículo 9	Artículo 9
Anexo I	Anexo I
Anexo II bis	Anexo II, parte A
Anexo II ter	Anexo II, parte B
Anexo III	—
Anexo IV	—
Anexo V	—
Anexo VI	—